

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Viruela» en el término municipal de Mazuecos, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de Agosto de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 3 de Enero de 1956. 17

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 1

Asunto.

CAMPAÑA ACEITERA DE 1955-56.

Objeto.

Normas sobre guías de circulación para la citada campaña.

Fundamento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Circular número 6-55 y el oficio-circular número 77-55 de fecha 27-9-55 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la circulación de los distintos productos a que se refiere la citada Circular, quedará sujeta a las siguientes normas:

Circulación

Aceituna de almazara.—Su circulación será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre provincias limítrofes, tratándose de términos municipales colindantes.

En los demás casos será precisa la guía única de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen.

La autorización en este caso deberá ser solicitada a través de la Delegación Provincial respectiva.

Aceites de oliva.—Circulará siempre con la guía única de circulación, aún tratándose de aceites destinados al abastecimiento local, excepto los de reservas

de productor que circulen dentro de la provincia por carretera.

Los aceites de la reserva de productor que circulen desde almazara, dentro de la provincia, por carretera, irán acompañados de la Tarjeta de productor olivarero (anexo 1), en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de pesos de la expedición, detallada por unidad de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán reseñarse en las guías de circulación, serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades, respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia del uno por ciento en más o en menos, que pueda ser atribuida a diferencias de peso en las básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Orujo graso.—Su circulación será libre en todos los casos.

Aceites y grasas de cualquier clase.—Circularán en todos los casos con las guías expedidas por el fabricante o almacenista suministrador y siempre que exista obligación de previo desdoblamiento, sólo podrán expedirse las guías desde fábrica productora de las grasas, o lugar de importación de las mismas, a fábrica desdobladora.

Expedidores

Los industriales y comerciantes autorizados para expedir guías de circulación de aceite y grasas son:

a) Los fabricantes de aceite de oliva, cuya producción en la campaña 1954-55, excedió de 50.000 kilogramos.

b) Los de inferior producción designarán de mutuo acuerdo entre los fabricantes del mismo término municipal, uno que se responsabilice para custodiar y expedir las guías de todos ellos.

Si por cualquier causa cesase la fábrica designada, los restantes fabricantes designarán otro que le sustituya mediante propuesta escrita a esta Delegación.

c) Las Cooperativas de cosecheros.

d) Los almacenistas.

e) Las fábricas extractoras de aceite de orujo.



- f) Las plantas desdobladoras.
- g) Las refinerías.
- h) Las fábricas molturadoras de grana.

Todos ellos actuarán como meros expedidores destacados de la oficina expedidora, que es la propia Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radicquen las fábricas o almacenes.

Las Delegaciones de Abastecimientos expedirán las guías en los casos siguientes:

- a) Traslado interprovincial de aceituna de almazara.
- b) Traslado de aceite de reserva en poder del productor o almacenado por éste, en virtud de la autorización que le concede la Circular que rige la presente campaña.
- c) Traslado de aceite de pescado que se produzca en fábricas de conservas y salazones; grasas de huesos producidas en mataderos industriales; aceite y grasas llegadas a puerto y aduanas y, en general, en todos los casos en que por no producirse traslado habitualmente, no resulte conveniente facilitar talonarios de guías.

Extensión de las guías

Los expedidores autorizados expedirán las guías de acuerdo con las instrucciones consignadas al reverso del primer cuerpo y las que reciban de esta Delegación, así como las consignadas en la presente Circular.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4.º de la Circular número 750, se autoriza la extensión a máquina de las guías de circulación.

Queda suprimida la obligación de marcar la cantidad de mercancía, con cortes de tijera, en la escala lateral de las guías.

Serán firmadas por el propio fabricante o almacenista y selladas con el de su industria o comercio.

Cuando el comprador deba presentar la Tarjeta-Autorización de Compra, el expedidor reseñará en la guía el número de aquéllas y el nombre del beneficiario y extenderá en la Tarjeta la diligencia detallando los datos que en el impreso se consignan, respecto a la cantidad suministrada.

Los fabricantes o almacenistas anotarán en el libro de fabricación o de almacén todas las guías expedidas y conservarán en su poder los primeros cuerpos hasta agotar el talonario, en cuyo momento los entregarán, mediante recibo, en esta Delegación.

Diariamente enviarán a esta Delegación los segundos cuerpos de las guías expedidas, así como todos los cuerpos de las guías que por cualquier causa puedan inutilizarse.

Asimismo, enviarán todos los cuerpos de las guías anuladas, entendiéndose por anuladas aquéllas que, habiéndose extendido correctamente, no haya sido posible utilizarlas por cualquier causa dentro del plazo de su validez. En este caso, acompañarán un informe detallado de las causas que motivaron su anulación.

Destino de tercero y cuarto cuerpos

Efectuado un transporte provincial por carretera, los destinatarios conservarán en su poder el tercero y cuarto cuerpos de la guía que amparaba el transporte, como justificante legal de la mercancía, sin que tengan obligación, en este caso, de devolver el tercer cuerpo, como de modo general establece el artículo 2.º de la Circular número 750.

Como consecuencia, cuando los destinatarios de mercancías que han circulado por carretera dentro de la provincia presenten «los terceros cuerpos», en las Delegaciones «se les devolverá» éstos sin hacerles llegar a esta Delegación, como se venía efectuando hasta la fecha.

Solicitud y entrega de talonarios

Los fabricantes y comerciantes autorizados para expedir guías de circulación, solicitarán de esta Delegación; con tiempo suficiente, los talonarios de guías

que precisen, especificando para qué productos van a ser empleados.

Al hacerse cargo de ellos, comprobarán la coincidencia de numeración y serie de los terceros y cuartos cuerpos.

Acto seguido, se levantará acta de recepción (modelo TG-2), haciéndose constar los datos correspondientes y las anomalías que se observen, entregándose al interesado un ejemplar del acta levantada.

Precio de las guías

Los comerciantes e industriales que se hagan cargo de un talonario, abonarán en el acto de la entrega 250 pesetas que es el precio de 100 ejemplares de terceros y cuartos cuerpos y 125 de primeros y segundos cuerpos de guías.

Por tanto, el precio de cada guía es de 2'50 pesetas, y a este precio se liquidarán las que devuelvan sin utilizar (primero, segundo, tercero y cuarto cuerpos), cuando por cualquier circunstancia cesen como expedidores.

Las guías que puedan expedirse a reservistas desde almazara por ferrocarril o interprovinciales por carretera y a comerciantes detallistas para abastecimiento local serán gratuitas, devolviéndose al expedidor el importe de las mismas.

Sanciones

Encomendada la extensión de guías a fabricantes y almacenistas, lo que implica un amplio margen de confianza en beneficio de ellos, las faltas que cometan serán sancionadas con todo rigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 750.

Se hace público para conocimiento de todos los interesados y efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1955.

El Delegado Provincial,

Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 25 de noviembre de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Peralveche, de la provincia de Guadalajara.

En el término de Peralveche, de la provincia de Guadalajara, existen montes de propiedad particular, de libre disposición y de utilidad pública, en su mayor parte eriales, que épocas pasadas sustentaron importantes bosques de resinosas y cupulíferas. En la actualidad presentan estos terrenos fenómenos de erosión que van ocasionando el aterramiento del embalse del pantano de Entrepeñas, a cuyo vaso vierten directamente. Estas erosiones, por estar en su fase de iniciación, aún es factible corregirlas mediante la repoblación forestal de los terrenos que la producen si se hace urgentemente e incluso con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, se declara la obligatoriedad y urgencia de la ejecución de las obras de repoblación de los diferentes montes y terrenos sitios en el término municipal de Peralveche, de la provincia de Guadalajara, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Norte, camino de los Arrieros, desde su cruce con el camino de Peralveche a Azañón hasta su cruce con el camino de Peralveche a Arbeteta, divisoria entre los términos municipales de Arbeteta y Peralveche; Este,

camino local de Huete a Tortuera, divisoria entre los términos municipales de Peralveche y El Recuenco; Sur, carretera local de La Solana al camino comarcal de Pastrana a Sigüenza por Cifuentes, propiedades particulares del término municipal de Peralveche, y camino local de Huete a Tortuera, desde el kilómetro veintinueve al término municipal de El Recuenco; Oeste, Barranco de la Fuente de la Olmeda hasta su encuentro con el camino de Peralveche a Azañón, donde continuará por dicho camino hasta el encuentro del mismo con el camino de los Arrieros.

Artículo segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, los terrenos afectados por el presente Decreto se incluirán en el Registro de «montes protectores» y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo tercero. El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación, o el de consorcio forzoso para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiera invertido, y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados A) y B), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de diciembre de 1955 por la cual se señalan los plazos máximos para solicitar el Documento Nacional de Identidad, así como la obligatorie-

dad de su presentación por todos los españoles mayores de dieciséis años, cualquiera que sea su sexo y edad.

Excmo. Sr.: Creado el Documento Nacional de Identidad por Decreto de 2 de marzo de 1944, e implantado escalonadamente el Servicio para su expedición en todas las localidades donde existe plantilla del Cuerpo General de Policía, y una vez transcurridos los plazos para la voluntaria presentación de solicitudes con objeto de obtener aquél, parece llegado el momento de señalar un nuevo plazo máximo para proveerse del documento, poniendo en vigor la exigencia de su presentación en todos los actos de la vida civil que requieran acreditar la personalidad del titular.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le otorga el Decreto de 2 de marzo de 1944, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles de ambos sexos que sean mayores de dieciséis años en 1 de enero de 1956 deberán solicitar el correspondiente Documento Nacional de Identidad antes del 1 de abril de dicho año.

Los que en los sucesivos vayan alcanzando la expresada edad, lo solicitarán antes de transcurrir tres meses desde la fecha en que la hayan cumplido.

Se prorroga por un año la vigencia de los Documentos expedidos en 1951, que habían de ser renovados en 1956.

Art. 2.º A partir de 1 de abril de 1956 será obligatoria para los españoles que deban estar en posesión del Documento Nacional de Identidad la presentación del mismo o del justificante de haberlo solicitado en todos los actos de la vida civil en los cuales sea necesario acreditar la propia identidad.

Art. 3.º Transcurridos los plazos señalados en la presente Orden, quien deje de solicitar el Documento Nacional de Identidad, incurrirá en la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto de 2 de marzo de 1944.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad, Jefe nacional delegado del Documento Nacional de Identidad.

Ayuntamientos

Anuncio de devolución de fianza constituida para optar a la subasta de un solar propiedad de este Excmo. Ayuntamiento, sito en el Paseo del Doctor Fernández Iparraguirre

Solicitada por el Patronato de Casas Militares la devolución de la fianza constituida para responder de la edificación en un solar sito en el Paseo del Dr. Fernández Iparraguirre, de esta capital, se hace saber, conforme determina el apartado 1.º del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener derecho exigible al mencionado Patronato, en relación a dicha construcción.

Guadalajara 3 de Enero de 1956.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 16

(Derechos de inserción, 47'50 ptas.)

TORDESILOS

Eldía siguiente al en que se cumplan veinte días hábiles de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en la

Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de leñas acordada por esta Corporación, del monte «Piedra el Hombre», de este Municipio, ochenta estéreos de estepas, por el tipo fijado en el pliego de condiciones que obra, para su examen, en la Secretaría de este Ayuntamiento en días de oficina.

Tordesilos 27 de Diciembre de 1955.—El Alcalde, Leoncio Sánchez. 9

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

CIRUELOS

Anuncio previo de subasta

Aprobado en el día de hoy por el Ayuntamiento de esta villa el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta pública de enajenación del aprovechamiento extraordinario de pinos secos, derribados por los vientos y apeados como árboles tipos en el estudio para la ordenación del monte número 150 del Catálogo, denominado «Pinar», perteneciente a los propios de este Municipio, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuatro días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 y 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente.

Ciruelos 31 de Diciembre de 1955.—El Alcalde, Guillermo Ambrós. 13

(Derechos de inserción, 52'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Albalate de Zorita, Anchuela del Pedregal, Cabanillas del Campo, Copernal, Fuembellida, Luzón, Malaguilla, Olmeda del Extremo, Riba de Saelices, Santa María de Poyos, Utande y Yebes, el presupuesto municipal para el año 1956, por quince días.

Monasterio y Veguillas, los padrones de rústica y urbana, por quince días.

Adobes, el presupuesto municipal y los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Aleas, los expedientes de suplemento y habilitación de crédito, por quince días.

Comunidad de Molina y su Tierra

Subasta de maderas

Previa autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Guadalajara y por acuerdo de la Junta de Apoderados y con sujeción a las normas de modificaciones hechas al pliego de condiciones facultativas («Boletín Oficial» de esta provincia número 76 de fecha 25 de Junio de 1955) y de cuantas disposiciones se hallan en vigor en esta materia, se saca a subasta, con carácter de urgencia, el aprovechamiento extraordinario de los árboles tipos apeados en la ordenación del monte número 190 del Catálogo y de los pinos secos y derribados que existen en dicho monte, cuartel único, 140 pinos en total, con un volumen maderable de 48,744 metros cúbicos, siendo su tasación de 7.095'59 pesetas y el precio índice de 8.869'48 pesetas.

Dicho disfrute se halla clasificado en el grupo 1.º y se exige a los licitadores estar en posesión del certifi-

cado profesional de la clase A, B o C. El cupo forzoso a entregar a la RENFE es de seis traviesas.

Dicha subasta se celebrará en la Casa Consistorial, domicilio social de la Comunidad, por ser de urgencia, a los diez días, contando desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, descontando los festivos, a la hora de las doce.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría, redactadas con arreglo al modelo oficial, desde el día siguiente del anuncio hasta el día anterior a la celebración de la subasta, teniendo en cuenta de que se habla de días hábiles a todos efectos, acompañando a las mismas, por separado, el resguardo de haber constituido el 5 por 100 de la tasación.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría a disposición de los licitadores.

Si resultase desierta esta primera subasta, se celebrará segunda, en idénticas condiciones, a los cinco días siguientes.

Molina de Aragón 21 de Diciembre de 1955.—El Presidente, Francisco Checa. 25

(Derechos inserción, de 102'50 ptas.)

HERMANDAD SINDICAL DE MOHERNANDO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, tanto del pueblo como forasteros, que confeccionado el reparto por esta Hermandad, el pago de los pastos del año 1955, se efectuará en primer plazo los días 18 y 19 de Enero próximo y el segundo plazo el día 27 del citado Enero, bien entendido que las cuotas no cobradas en los días señalados, quedarán a beneficio de esta Hermandad, sin derecho a reclamación ninguna, por sobrentenderse que renuncian voluntariamente a ellas.

Mohernando 26 de Diciembre de 1955.—El Jefe de la Hermandad, Primitivo González. 3994

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

Administración del «Boletín Oficial»

AVISO IMPORTANTE

Se recuerda a todos los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que el pago de las suscripciones debe hacerse **NECESARIAMENTE POR ANTICIPADO**, por lo que se recomienda que antes de 1.º de Enero de 1956, remitan el importe de 100'15 pesetas, correspondiente a la suscripción del citado año, a fin de evitar su baja.

Asimismo, advierte esta Administración a todos los suscriptores que no les interese continuar con la del año 1956, **DEBERAN COMUNICARLO ANTES DE 1.º DE ENERO**, pues en otro caso serán considerados como suscriptores y les será reclamado el descubierto que pudiera resultar, en la forma que determina el artículo 14 de la Ordenanza de este «Boletín».

LA ADMINISTRACION.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL